



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 626  
RADICADO N° 2019-00496-00

En atención a la solicitud presentada por el FONDO NACIONAL DE LA GARANTIA, se tiene que, por auto del 20 de enero de 2.020, se resolvió frente a la liquidación del crédito aportada por dicha entidad, comoquiera que, para la fecha, esta no era parte procesal.

Ahora, a través de auto del 27 de febrero de 2.020, se aceptó la subrogación que hiciera Bancolombia a favor del FNG, posterior a ello, no existen liquidación del crédito aportadas por dicha entidad para realizar el trámite correspondiente por el despacho.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 120  
RADICADO N°. 2019-00496-00

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito obrante a folio 36-36, se le imparte aprobación de conformidad al Art. 446 del C. G. de P.

Respecto de la liquidación del crédito obrante a folio 37-38 la cual indicar ser del FNG, no se impartirá su aprobación comoquiera que dicha entidad no es parte en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARIA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.

Certifico: Que por Estado No. 04.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, enero 21 de 2020

ALEXANDRA M. GUERRA MESA  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintisiete de febrero de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 631  
RADICADO N° 2019-00496-00

Revisado el escrito que antecede, se acepta la subrogación que del presente crédito hace BANCOLOMBIA S.A. a favor de la entidad denominada FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hasta la suma de \$31.227.826 misma que garantiza parcialmente la obligación del demandado ROBLE ALTO S.A.S., respecto de la obligación contenida en el pagaré Nro. 2450119361.

Por lo anteriormente expuesto, téngase como subrogatario de Bancolombia S.A. al Fondo Nacional de Garantías S.A. Se advierte, que de conformidad con el inciso 2 del artículo 1670 del código civil, el acreedor subrogante ejercerá sus derechos respecto de la deuda insoluble con preferencia al que pagó sólo la parte del crédito, es decir, el subrogatario.

Téngase como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. al Abogado ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. 49.875 del C. S. de la J.

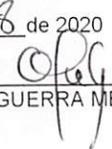
NOTIFÍQUESE,

  
CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.

Certifico: Que por Estado No. 32  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero 28 de 2020

  
ALEXANDRA M. GUERRA MESA  
Secretaria